

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018**

**INE/CG1397/2018**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**EXPEDIENTE:**

UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018

**DENUNCIANTES:** CLAUDIA RAQUEL

FLORES ÁLVAREZ Y OTROS

**DENUNCIADO:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018, INICIADO CON MOTIVO DE SENDAS DENUNCIAS EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN DE DIVERSAS PERSONAS Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES**

Ciudad de México, 14 de noviembre de dos mil dieciocho.

<b>G L O S A R I O</b>	
<b><i>COFIPE</i></b>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b><i>Consejo General</i></b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Constitución</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Comisión de Quejas</i></b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b><i>DEPPP</i></b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018**

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**R E S U L T A N D O**

**1. Denuncias.** En las fechas que a continuación se citan, se recibieron veinticinco escritos de queja signados por igual número de personas quienes, en esencia, alegaron la posible indebida afiliación de estas, atribuida al *PRD* y, en su caso, el uso de sus datos personales para tal fin:

No.	Persona denunciante	Fecha de presentación
1	Claudia Raquel Flores Álvarez	14/mayo/2018 <sup>1</sup>
2	Montserrat Vázquez Hernández	11/mayo/2018 <sup>2</sup>
3	Yolanda García Estrada	11/mayo/2018 <sup>3</sup>
4	Concepción Hernández Montiel	15/mayo/2018 <sup>4</sup>
5	Rosa Elena Marquina Rodríguez	17/mayo/2018 <sup>5</sup>
6	Enriqueta Pérez Camargo	16/mayo/2018 <sup>6</sup>
7	Francisco Cuitláhuac García Sánchez	18/mayo/2018 <sup>7</sup>
8	Ma. de Lourdes Abonza Flores	17/mayo/2018 <sup>8</sup>

<sup>1</sup> Visible a página 3-4 del expediente

<sup>2</sup> Visible a página 11 del expediente

<sup>3</sup> Visible a página 16 del expediente

<sup>4</sup> Visible a página 23 del expediente

<sup>5</sup> Visible a página 29 del expediente

<sup>6</sup> Visible a página 33 del expediente

<sup>7</sup> Visible a página 36 del expediente

<sup>8</sup> Visible a página 42-43 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018**

No.	Persona denunciante	Fecha de presentación
9	Miguel Jiménez Jiménez	07/mayo/2018 <sup>9</sup>
10	Brenda Belén Ponce González	03/mayo/2018 <sup>10</sup>
11	Jacqueline Tepepa Pérez	18/mayo/2018 <sup>11</sup>
12	Irene Campuzano Campuzano	18/mayo/2018 <sup>12</sup>
13	Lidia Anaya Frausto	18/mayo/2018 <sup>13</sup>
14	Beatriz López Martínez	18/mayo/2018 <sup>14</sup>
15	Dolores Alicia Gutiérrez Torres	18/mayo/2018 <sup>15</sup>
16	Carlos Alberto Casiano Cedonio	04/mayo/2018 <sup>16</sup>
17	Andrea Ruiz Barrera	18/mayo/2018 <sup>17</sup>
18	Rafael Díaz Ruiz	22/mayo/2018 <sup>18</sup>
19	Olga Lidia Sánchez Parra	23/mayo/2018 <sup>19</sup>
20	Blanca Nieves León García	23/mayo/2018 <sup>20</sup>
21	Yanelly Sánchez González	24/mayo/2018 <sup>21</sup>
22	Ana Karen Hernández Escamilla	22/mayo/2018 <sup>22</sup>
23	Vianey de Jesús Montiel Rodríguez	17/mayo/2018 <sup>23</sup>
24	María Teresa Pérez Hernández	24/mayo/2018 <sup>24</sup>
25	Remedios Figueroa Martínez	25/mayo/2018 <sup>25</sup>

**2. Registro, admisión, determinación del emplazamiento y diligencias de investigación.**<sup>26</sup> Mediante proveído de siete de junio de dos mil dieciocho, se tuvieron por recibidas las denuncias planteadas, quedando registradas como un solo **procedimiento sancionador ordinario** identificado con la clave **UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018**.

Asimismo, se admitieron a trámite dichas denuncias y se reservó lo conducente respecto al emplazamiento de las partes, hasta en tanto se culminara la etapa de investigación.

---

<sup>9</sup> Visible a página 47 del expediente  
<sup>10</sup> Visible a página 50 del expediente  
<sup>11</sup> Visible a página 53 bis del expediente  
<sup>12</sup> Visible a página 59 del expediente  
<sup>13</sup> Visible a página 66 del expediente  
<sup>14</sup> Visible a página 74 del expediente  
<sup>15</sup> Visible a página 81 del expediente  
<sup>16</sup> Visible a página 90 del expediente  
<sup>17</sup> Visible a página 93 del expediente  
<sup>18</sup> Visible a página 96 del expediente  
<sup>19</sup> Visible a página 101 del expediente  
<sup>20</sup> Visible a página 106 del expediente  
<sup>21</sup> Visible a página 112 del expediente  
<sup>22</sup> Visible a página 118 del expediente  
<sup>23</sup> Visible a página 122 del expediente  
<sup>24</sup> Visible a página 126 del expediente  
<sup>25</sup> Visible a página 132 del expediente  
<sup>26</sup> Visibles a páginas 139- 51 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018**

Finalmente, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se requirió a la *DEPPP* y al *PRD* proporcionar información relacionada con la presunta afiliación de las y los ciudadanos denunciados, lo cual fue desahogado como se muestra a continuación:

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
<i>PRD</i>	INE-UT/8724/2018 <sup>27</sup>	12/junio/2018 <sup>28</sup>
<i>DEPPP</i>	INE-UT/8725/2018 <sup>29</sup>	08/junio/2018 <sup>30</sup>

**3. Emplazamiento.**<sup>31</sup> El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, se ordenó emplazar al *PRD* como sujeto denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes. Para dar cumplimiento a lo ordenado, la diligencia respectiva se desarrolló conforme a lo siguiente:

Oficio	Citatorio – Cédula – Plazo	Contestación al Emplazamiento
INE-UT/10028/2018 <sup>32</sup>	<b>Citatorio:</b> 21/junio/2018 <b>Cédula:</b> 22/junio/2018 <b>Plazo:</b> 25 al 29 de junio de 2018	29/junio/2018 <b>Oficio</b> <b>CEMM-773/2018<sup>33</sup></b>

**4. Alegatos.**<sup>34</sup> El cinco de julio de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a las partes, a efecto que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Cabe precisar que, toda vez que el denunciado exhibió copias certificadas de los formatos de afiliación correspondientes, con las cuales pretendía acreditar la afiliación libre y voluntaria de las y los denunciados, se estimó pertinente correr traslado con dicha documentación a estas personas, a efecto de que, en el mismo plazo, manifestaran lo que a su interés conviniera.

<sup>27</sup> Visible a página 153 del expediente

<sup>28</sup> Visible a página 162-163 y sus anexos a 164-172 del expediente

<sup>29</sup> Visible a página 156 del expediente

<sup>30</sup> Visible a página 157-159 del expediente

<sup>31</sup> Visibles a páginas 199-207 del expediente

<sup>32</sup> Visible a páginas 209-218 del expediente

<sup>33</sup> Visible a página 357-365 y sus anexos a 366-375 del expediente

<sup>34</sup> Visibles a páginas 382 - 386 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018**

Finalmente, se les precisó que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24, del *Reglamento de Quejas*, podrían objetar la autenticidad de la prueba, o bien, su alcance y valor probatorio, debiendo indicar cuál era el aspecto que no se reconocía de la prueba o por qué no podía ser valorado positivamente por la autoridad.

En este sentido, el proveído de mérito que fue notificado y desahogado conforme al siguiente cuadro:

<b>Persona denunciante</b>	<b>Oficio</b>	<b>Citatorio – Cédula – Plazo</b>	<b>Contestación a los Alegatos</b>
Claudia Raquel Flores Álvarez	Sin Oficio <sup>35</sup>	<b>Citatorio:</b> 09/julio/2018 <b>Cédula:</b> 10/julio/2018 <b>Plazo:</b> 11 al 17 de julio de 2018	16/julio/2018 <b>Escrito</b> <sup>36</sup>
Montserrat Vázquez Hernández	INE-JDE29-MEX/VE/690/2018 INE-JDE29-MEX/VS/530/2018 <sup>37</sup>	<b>Cédula:</b> 10/julio/2018 <b>Plazo:</b> 11 al 17 de julio de 2018	<b>Sin respuesta</b>
Yolanda García Estrada	INE-JDE29-MEX/VE/691/2018 INE-JDE29-MEX/VS/531/2018 <sup>38</sup>	<b>Cédula:</b> 12/julio/2018 <b>Plazo:</b> 13 al 19 de julio de 2018	<b>Sin respuesta</b>
Concepción Hernández Montiel	INE-JDE29-MEX/VE/692/2018 INE-JDE29-MEX/VS/532/2018 <sup>39</sup>	<b>Cédula:</b> 10/julio/2018 <b>Plazo:</b> 11 al 17 de julio de 2018	<b>Sin respuesta</b>
Rosa Elena Marquina Rodríguez	INE-JDE04-MEX/VS/2641/2018 <sup>40</sup>	<b>Citatorio:</b> 01/octubre/2018 <b>Cédula:</b> 02/octubre/2018 <b>Plazo:</b> 03 al 09 de octubre de 2018	<b>Sin respuesta</b>
Enriqueta Pérez Camargo	INE-JD10-MEX/VE/274/18 <sup>41</sup>	<b>Citatorio:</b> 16/julio/2018 <b>Cédula:</b> 17/julio/2018 <b>Plazo:</b> 18 al 24 de julio de 2018	<b>Sin respuesta</b>
Francisco Cuitláhuac García Sánchez	INE-JDE06-MEX/VS/2058/18 <sup>42</sup>	<b>Cédula:</b> 09/julio/2018 <b>Plazo:</b> 10 al 16 de julio de 2018	<b>Sin respuesta</b>
Ma. de Lourdes Abonza Flores	INE/JDE/VS/0825/2018 <sup>43</sup>	<b>Cédula:</b> 23/julio/2018 <b>Plazo:</b> 24 al 30 de julio de 2018	27/julio/2018 <b>Escrito</b> <sup>44</sup>
Miguel Jiménez Jiménez	INE-JDE31-MEX/VS/149/18 <sup>45</sup>	<b>Cédula:</b> 19/julio/2018 <b>Plazo:</b> 20 al 26 de julio de 2018	<b>Sin respuesta</b>

<sup>35</sup> Visible a páginas 414 – 419 del expediente

<sup>36</sup> Visible a página 429 del expediente

<sup>37</sup> Visible a páginas 434-438 del expediente

<sup>38</sup> Visible a páginas 439-443 del expediente

<sup>39</sup> Visible a páginas 444-447 del expediente

<sup>40</sup> Visible a páginas 615-624 del expediente

<sup>41</sup> Visible a páginas 448-456 del expediente

<sup>42</sup> Visible a páginas 457 - 460 del expediente

<sup>43</sup> Visible a páginas 536-538 del expediente

<sup>44</sup> Visible a página 574 del expediente

<sup>45</sup> Visible a páginas 512-516 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018**

<b>Persona denunciante</b>	<b>Oficio</b>	<b>Citatorio – Cédula – Plazo</b>	<b>Contestación a los Alegatos</b>
Brenda Belén Ponce González	INE-JDE31-MEX/VS/150/18 <sup>46</sup>	<b>Citatorio:</b> 18/julio/2018 <b>Cédula:</b> 19/julio/2018 <b>Plazo:</b> 20 al 26 de julio de 2018	<b>Sin respuesta</b>
Jacqueline Tepepa Pérez	INE-JDE29-MEX/VE/693/2018 INE-JDE29-MEX/VS/533/2018 <sup>47</sup>	<b>Cédula:</b> 10/julio/2018 <b>Plazo:</b> 11 al 17 de julio de 2018	<b>Sin respuesta</b>
Irene Campuzano Campuzano	INE-JDE29-MEX/VE/694/2018 INE-JDE29-MEX/VS/534/2018 <sup>48</sup>	<b>Cédula:</b> 10/julio/2018 <b>Plazo:</b> 11 al 17 de julio de 2018	<b>Sin respuesta</b>
Lidia Anaya Frausto	INE-JDE29-MEX/VE/695/2018 INE-JDE29-MEX/VS/535/2018 <sup>49</sup>	<b>Cédula:</b> 10/julio/2018 <b>Plazo:</b> 11 al 17 de julio de 2018	<b>Sin respuesta</b>
Beatriz López Martínez	INE-JDE29-MEX/VE/696/2018 INE-JDE29-MEX/VS/536/2018 <sup>50</sup>	<b>Cédula:</b> 10/julio/2018 <b>Plazo:</b> 11 al 17 de julio de 2018	<b>Sin respuesta</b>
Dolores Alicia Gutiérrez Torres	INE-JDE29-MEX/VE/697/2018 INE-JDE29-MEX/VS/537/2018 <sup>51</sup>	<b>Cédula:</b> 10/julio/2018 <b>Plazo:</b> 11 al 17 de julio de 2018	<b>Sin respuesta</b>
Carlos Alberto Casiano Cedonio	INE/09JDE-GRO/VE/642/2018 <sup>52</sup>	<b>Cédula:</b> 25/julio/2018 <b>Plazo:</b> 26 de julio al 01 de agosto de 2018	<b>Sin respuesta</b>
Andrea Ruiz Barrera	Acta circunstanciada <sup>53</sup>	<b>Cédula:</b> 23/julio/2018 <b>Plazo:</b> 24 al 30 de julio de 2018	<b>Sin respuesta</b>
Rafael Díaz Ruiz	INE/JDE02/VS/400/2018 <sup>54</sup>	<b>Cédula:</b> 25/julio/2018 <b>Plazo:</b> 26 de julio al 01 de agosto de 2018	<b>Sin respuesta</b>
Olga Lidia Sánchez Parra	INE-JDE29-MEX/VE/698/2018 INE-JDE29-MEX/VS/538/2018 <sup>55</sup>	<b>Cédula:</b> 10/julio/2018 <b>Plazo:</b> 11 al 17 de julio de 2018	<b>Sin respuesta</b>
Blanca Nieves León García	INE-JDE29-MEX/VE/699/2018 INE-JDE29-MEX/VS/539/2018 <sup>56</sup>	<b>Cédula:</b> 10/julio/2018 <b>Plazo:</b> 11 al 17 de julio de 2018	<b>Sin respuesta</b>
Yanelly Sánchez González	INE-JDE04-MEX/VS/2324/2018 <sup>57</sup>	<b>Citatorio:</b> 17/agosto/2018 <b>Cédula:</b> 20/agosto/2018 <b>Plazo:</b> 21 al 27 de agosto de 2018	24/agosto/2018 <b>Escrito</b> <sup>58</sup>
Ana Karen Hernández Escamilla	INE-JD10-MEX/VE/275/2018 <sup>59</sup>	<b>Citatorio:</b> 16/julio/2018 <b>Cédula:</b> 17/julio/2018 <b>Plazo:</b> 18 al 24 de julio de 2018	<b>Sin respuesta</b>

<sup>46</sup> Visible a páginas 517-525 del expediente

<sup>47</sup> Visible a páginas 461-466 del expediente

<sup>48</sup> Visible a páginas 467-471 del expediente

<sup>49</sup> Visible a páginas 472-476 del expediente

<sup>50</sup> Visible a páginas 477-481 del expediente

<sup>51</sup> Visible a páginas 482-486 del expediente

<sup>52</sup> Visible a páginas 561-563 del expediente

<sup>53</sup> Visible a páginas 564-570 del expediente

<sup>54</sup> Visible a páginas 551-555 del expediente

<sup>55</sup> Visible a páginas 487-491 del expediente

<sup>56</sup> Visible a páginas 492-496 del expediente

<sup>57</sup> Visible a páginas 581-591 del expediente

<sup>58</sup> Visible a página 599 del expediente

<sup>59</sup> Visible a páginas 497-505 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018**

Persona denunciante	Oficio	Citatorio – Cédula – Plazo	Contestación a los Alegatos
Vianey de Jesús Montiel Rodríguez	INE/JD14-VER/2543/2018 <sup>60</sup>	<b>Cédula:</b> 09/julio/2018 <b>Plazo:</b> 10 al 16 de julio de 2018	<b>Sin respuesta</b>
María Teresa Pérez Hernández	INE-JDE29-MEX/VE/698/2018 INE-JDE29-MEX/VS/538/2018 <sup>61</sup>	<b>Cédula:</b> 17/agosto/2018 <b>Plazo:</b> 20 al 24 de agosto de 2018	<b>Sin respuesta</b>
Remedios Figueroa Martínez	INE-JDE29-MEX/VE/700/2018 INE-JDE29-MEX/VS/540/2018 <sup>62</sup>	<b>Cédula:</b> 13/julio/2018 <b>Plazo:</b> 16 al 20 de julio de 2018	<b>Sin respuesta</b>

Denunciado	Oficio	Citatorio – Cédula – Plazo	Contestación a los Alegatos
<i>PRD</i>	INE-UT/11153/2018 <sup>63</sup>	<b>Citatorio:</b> 05 de julio de 2018 <b>Cédula:</b> 06 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 09 al 13 de julio de 2018	06/julio/2018 <b>CEEM-864/2018</b> <sup>64</sup>

**5. Elaboración del proyecto.** En su oportunidad, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución.

**6. Sesión de la Comisión de Quejas.** En la Octogésima Octava Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el ocho de noviembre de dos mil dieciocho, la *Comisión de Quejas* aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes; y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA**

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIFE*.

<sup>60</sup> Visible a páginas 422-425 del expediente

<sup>61</sup> Visible a páginas 593-597 del expediente

<sup>62</sup> Visible a páginas 506-510 del expediente

<sup>63</sup> Visible a páginas 392-401 del expediente

<sup>64</sup> Visible a páginas 402-412 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018**

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PRD*, en perjuicio de las personas que han sido señaladas a lo largo de la presente determinación.

Ahora bien, conforme al artículo 23 del *COFIPE*, los partidos políticos ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el citado Código, correspondiendo al Instituto Federal Electoral —hoy *INE*— vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n), y 354, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento en consulta, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho Código, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del dispositivo legal en cita, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

Dichos artículos se reproducen en los diversos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE* y 25 de la *LGPP*, respectivamente.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al *PRD*, derivado, esencialmente, de la indebida afiliación al citado instituto político de las personas antes citadas.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018**

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,<sup>65</sup> en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de las y los ciudadanos.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE* —los cuales contienen reglas que ya se encontraban previstas en el *COFIPE*, en los artículos 342, párrafo 1, incisos a); 356, 361, 364, 365 y 366—, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

## **SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO**

En el presente asunto se debe subrayar que para los casos de **Rosa Elena Marquina Rodríguez, Enriqueta Pérez Camargo, Francisco Cuitláhuac García Sánchez, Jacqueline Tepepa Pérez, Irene Campuzano Campuzano, Lidia**

---

<sup>65</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

**Anaya Frausto, Carlos Alberto Casiano Cedonio, Olga Lidia Sánchez Parra, Blanca Nieves León García, Yanelly Sánchez González, Ana Karen Hernández Escamilla, Vianey de Jesús Montiel Rodríguez, María Teresa Pérez Hernández y Remedios Figueroa Martínez,** las presuntas faltas (violación al derecho de libre afiliación) se cometieron **durante la vigencia del COFIPE**, puesto que el registro o afiliación de estos denunciados al *PRD* se realizó antes de mayo de dos mil catorce, fecha en la cual se encontraba vigente dicho código.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el Punto cuarto de los Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro, aprobados por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante Acuerdo CG617/2012, de treinta de agosto de dos mil doce, los Partidos Políticos Nacionales debían capturar en el *Sistema de Cómputo desarrollado por la Unidad Técnica de Servicios de Informática*, los datos de todos sus afiliados en el periodo comprendido entre marzo de dos mil trece y enero de dos mil catorce.

**Por tanto, si al momento de la comisión de las presuntas faltas se encontraba vigente el COFIPE,<sup>66</sup> es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento en los casos que así corresponda, al margen que las faltas pudieran haber sido advertidas por las y los denunciados y cuestionadas mediante las quejas que dieron origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la LGIPE.**

Para los supuestos de **Claudia Raquel Flores Álvarez, Monserrat Vázquez Hernández, Yolanda García Estrada, Concepción Hernández Montiel, Ma. de Lourdes Abonza Flores, Miguel Jiménez Jiménez, Brenda Belén Ponce González, Beatriz López Martínez, Dolores Alicia Gutiérrez Torres, Andrea Ruiz Barrera y Rafael Díaz Ruiz,** la legislación comicial aplicable para la continuación de la sustanciación y resolución del presente asunto, será la *LGIPE* y el *Reglamento de Quejas*; lo anterior, toda vez que la afiliación de estos ocurrió una vez que entró en vigor dicho ordenamiento legal.

---

<sup>66</sup> El *COFIPE* estuvo vigente hasta el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

**Finalmente, será la *LGIPE* y el *Reglamento de Quejas*, la normativa aplicable para cuestiones procesales y/o adjetivas.**

## **TERCERO. ESTUDIO DE FONDO**

### **1. FIJACIÓN DE LA LITIS**

En el presente asunto se debe determinar si el *PRD* vulneró el derecho de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación)— de las y los ciudadanos que alegan no haber dado su consentimiento para estar en sus filas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.

### **2. MARCO NORMATIVO**

#### **A) Constitución, tratados internacionales y ley**

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de las y los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

##### ***Artículo 6***

...

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: ...*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018**

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

...

**Artículo 16.**

...

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

...

**Artículo 35.** *Son derechos del ciudadano:*

...

*III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*

...

**Artículo 41.**

...

**I.**

...

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018**

de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución*, quedaría socavado; por tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de las y los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9 constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a las personas que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018**

las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo las y los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **24/2002** emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.**<sup>67</sup>

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente las y los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,<sup>68</sup> tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de las y los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada uno de ellos, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de las y los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación —para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos

---

<sup>67</sup> Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

<sup>68</sup> Consultable en la página: [https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM\\_1917\\_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018**

electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes — asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018**

tradición en la protección de la voluntad libre de las personas para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que las personas afiliadas a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporadas al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

***Artículo 23.** Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:*

*I...*

*II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:*

*1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:*

*a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y*

*b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.*

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018**

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como Partido Político Nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o Distritos Electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los Estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que, en ella, por primera vez se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de las y los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;
- Que los Estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los Partidos Políticos Nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGIFE*, que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos Electorales, requeridos para su constitución y registro.

### **B) Lineamientos para la verificación de afiliados**

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* del entonces *IFE* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *H. Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o Distritos Electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los Lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los Partidos Políticos Nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los Partidos Políticos Nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018**

- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus Lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa de lo o el ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.
- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio a la o al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los Lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018**

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los Partidos Políticos Nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de las y los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de estos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos Lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la Constitución y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad de la persona de ser afiliada al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que las y los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en

congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cuál, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por la persona, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

### **C) Normativa interna de PRD**

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados, deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que una persona debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del PRD, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de sus Estatutos, en los términos siguientes:<sup>69</sup>

***Artículo 13.** Serán afiliadas y afiliados, las mexicanas o mexicanos, que reúnan los requisitos establecidos en este Estatuto, con pretensión de colaborar de manera activa en la organización y funcionamiento del Partido, contando con las obligaciones y derechos contemplados en el presente ordenamiento.*

***Artículo 14.** Para ser considerada una persona afiliada al Partido se deberán de cubrir los siguientes requisitos:*

...

***c)** Solicitar de manera personal, individual, libre, pacífica y sin presión de ningún tipo su inscripción al Padrón de Personas Afiliadas al Partido, conforme al Reglamento respectivo.*

---

<sup>69</sup> <http://www.prd.org.mx/documentos/basicos/ESTATUTO.pdf>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018**

*Para tal efecto cualquier persona que pretenda afiliarse al Partido lo podrá realizar mediante los siguientes procedimientos:*

- 1. Solicitando de manera personal su afiliación en los módulos que para tal efecto instale la Comisión de Afiliación debiendo proporcionar los datos que para tal efecto le sean solicitados; o*
- 2. Solicitándolo mediante internet en el sistema instaurado por la Comisión de Afiliación para tal efecto, debiendo proporcionar los datos que le sean solicitados. Una vez realizado dicho registro el interesado será notificado de acuerdo a lo que disponga en el Reglamento de Afiliación, para que acuda a ratificar mediante su firma autógrafa su deseo a afiliarse.*

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- Al *PRD* podrán afiliarse las y los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadana o ciudadano mexicano y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los

principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

#### **D) Protección de datos personales**

De los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

### **3. CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO**

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando una persona pretenda, libre y voluntariamente, ser registrada como militante de un partido político, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrada en el padrón respectivo.

**En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso el PRD), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que la o el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018**

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, precepto que, derivado de la reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, **incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro**, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la Constitución, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018**

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente SUP-RAP-107/2017,<sup>70</sup> donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia **21/2013**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,<sup>71</sup> el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria<sup>72</sup> y como estándar probatorio.<sup>73</sup>

---

<sup>70</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

<sup>71</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

<sup>72</sup> Tesis de Jurisprudencia: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**". 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

<sup>73</sup> Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**". 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>74</sup> ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

*Mutatis mutandis*, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida que, para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

---

<sup>74</sup> Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA**, **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.

- Que existió una afiliación al partido.
  
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fundamento en el diverso 441 de la *LGIFE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la **constancia de inscripción respectiva**, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que una persona desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad de la o del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

**De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento de la persona denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes**, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo una persona previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberada (o incluso accidentalmente) la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018**

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que en su defensa se deben presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Otro aspecto importante a tomar en consideración, radica en que, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de la persona quejosa, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Al respecto, cabe destacar que, si la autenticidad o el contenido de dicho documento es cuestionado por la parte quejosa, se debe estar a las disposiciones contenidas en la *LGIPE* y el *Reglamento de Quejas*, las cuales aluden a las reglas que deben observarse tratándose de la objeción de documentos, como parte del derecho contradictorio que les asiste a las partes, de oponerse o refutar las pruebas que ofrezcan o que se allegue la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral durante la secuela de un procedimiento ordinario sancionador.

Así, el artículo 24 del citado cuerpo normativo establece que:

- 1. Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores **ordinario** y especial, siempre y cuando se realice antes de la audiencia de desahogo.*
- 2. Para los efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio **debiendo indicar** cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.*
- 3. Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018**

*razones correctas en que se apoya la objeción y aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.*

**[Énfasis añadido]**

Esto es, de conformidad con el precepto reglamentario previamente transcrito, **no basta con objetar de manera formal el medio de prueba ofrecido por el partido político para desvirtuar la existencia o verosimilitud de la constancia de afiliación, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción y, también, aportar en el momento procesal oportuno, los elementos idóneos para acreditar su objeción.**

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia **4/2005**<sup>75</sup> de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998).** *En términos de lo dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción. Debido a que en las legislaciones adjetivas en cuestión no se establece ninguna regla específica sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, deben atenderse los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en los artículos 289 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 263 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en cuanto a que a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la objeción de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba. Dicho de otra forma, quien invoca una situación jurídica está*

---

<sup>75</sup> Jurisprudencia 1a./J. 4/2005, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Página 266.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018**

***obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba.***

***[Énfasis añadido]***

Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió, en concordancia con los preceptos invocados en líneas que anteceden, que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que debe ser necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción, es decir, que al objetante corresponde la carga de la prueba.

A efecto de robustecer lo anterior, se citan criterios de diversos Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se han pronunciado en tal sentido sobre el tema:

- ***DOCUMENTOS PRIVADOS. OBJECIÓN A LOS.***<sup>76</sup>
  
- ***DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. CONFORME AL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA.***<sup>77</sup>
  
- ***DOCUMENTOS PRIVADOS. PARA NEGARLES VALOR PROBATORIO, NO BASTA LA SIMPLE OBJECIÓN, SINO QUE DEBEN SEÑALARSE LAS CAUSAS EN QUE LA FUNDE Y DEMOSTRARLAS.***<sup>78</sup>
  
- ***DOCUMENTOS PRIVADOS, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE OBJECIÓN A LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)***<sup>79</sup>

---

<sup>76</sup> Jurisprudencia I.30c. J/8, Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Página 423.

<sup>77</sup> Tesis Aislada XV.4o.12 C, Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Página 3128.

<sup>78</sup> Jurisprudencia III. 10c. J/17, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Número 63, Marzo de 1993, Página 46.

<sup>79</sup> Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 422.

- **DOCUMENTOS PRIVADOS. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECCIÓN RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA CONTENIDA EN ELLOS<sup>80</sup>**
  
- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)<sup>81</sup>**

De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia **I.3o.C. J/11**,<sup>82</sup> dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS.** *En tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre aquellos que provienen de terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes en la controversia. Respecto de los primeros, basta la objeción del instrumento privado, debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio, quedando a cargo del oferente la carga de la prueba y apoyar su contenido aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, para tener por satisfecho lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es menester que **la parte a quien perjudique realice en tiempo, forma y suficiencia la objeción, para que pierda su alcance probatorio dicho instrumento. De esta manera, se tiene que si en un caso la contraparte del oferente, al dársele vista con el documento exhibido, se limitó a manifestar que no lo había firmado, tal aseveración no pudo constituir la causa suficiente de objeción que demeritara el alcance de esa probanza, ya que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de la prueba y que se aportaran las pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser las periciales grafoscópicas, grafológicas y caligráficas; elementos que no se rindieron para acreditar la impugnación, como lo dispone el artículo 341 del código citado.***

**[Énfasis añadido]**

---

<sup>80</sup> Tesis XXXI.3º 8 L, Tercer Tribunal Colegiado de Vigésimo Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Página 1254.

<sup>81</sup> Tesis II. o C, 495 C, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Página 1454.

<sup>82</sup> Tesis I.3o. C J/11, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Página 615.



En igual sentido, el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito en la Jurisprudencia **III.1o.C. J/29**,<sup>83</sup> sostuvo el referido criterio en el siguiente sentido:

***DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).*** Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable; además, debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un perito grafoscopista, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.

***[Énfasis añadido]***

Lo anterior, en suma, significa que para destruir la presunción de inocencia que surge en favor del denunciado cuando aporta elementos de prueba idóneos para demostrar que la afiliación cuestionada estuvo precedida de la manifestación de voluntad de la persona quejosa, tal como las constancias de afiliación correspondientes, o bien, elementos que pongan de manifiesto que ésta realizó hechos positivos derivados de su militancia, no basta que, de manera abstracta y genérica, la contraparte afirme que dichos medios de convicción no son veraces o auténticos.

Lo anterior, atento que, conforme a la normatividad que rige los procedimientos sancionadores electorales y que inexcusablemente está obligado a seguir este *Consejo General*, resulta imperativo que quien objeta un medio de prueba, señale específicamente cuál es la parte que cuestiona, y al efecto aporte, o cuando menos señale, conforme a la regla general relativa a que a quien afirma le corresponde probar —vigente en los procedimientos sancionadores electorales conforme a lo establecido por la *Sala Superior*—, los elementos objetivos y ciertos que puedan conducir a destruir la eficacia probatoria de los elementos aportados por el

---

<sup>83</sup> Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018**

denunciado en su defensa, pues de otra manera, el principio de presunción de inocencia deberá prevalecer apoyado en las evidencias allegadas al procedimiento por el presunto responsable.

**4. HECHOS ACREDITADOS**

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por las y los ciudadanos quejosos, versan sobre la supuesta violación a su derecho de libertad de afiliación, al ser incorporados al padrón del *PRD*, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar tal afiliación.

En torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de las denuncias, en los siguientes cuadros se resumirá, por cada una de las partes denunciadas, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, en cada caso, fueron advertidas, de conformidad con lo siguiente:

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>84</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>85</sup>
1	Claudia Raquel Flores Álvarez	14/mayo/2018 <sup>86</sup>	No afiliada No fue localizada en el padrón de afiliados del <i>PRD</i>	Afiliada Informó que <b>sí</b> se localizó coincidencia respecto al nombre y clave de elector de dicha ciudadana en el Sistema del padrón de militantes de ese instituto político, por lo que proporcionó copia certificada de la cédula de inscripción correspondiente. Asimismo, señaló que se localizó un escrito de cancelación de datos de esta persona; para tal efecto, exhibió copia certificada del referido documento.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del <i>PRD</i> , que el partido político aportó como prueba, para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la <u>copia certificada</u> de la <i>cédula de inscripción</i> con firma autógrafa, y que la quejosa, si bien presentó escrito de alegatos en el que realizó diversas consideraciones respecto al tema, lo cierto es que éste <b>carece de firma autógrafa</b> , por lo que el mismo se tiene por no presentado. En este sentido, se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

<sup>84</sup> Visible a páginas 157-159 del expediente

<sup>85</sup> Visible a página 164-167 y su anexo a 172 del expediente

<sup>86</sup> Visible a página 3-4 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>87</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>88</sup>
2	Monserrat Vázquez Hernández	11/mayo/2018 <sup>89</sup>	Afiliada Se localizó en el padrón de afiliados del PRD, con el estatus '19 "Militante duplicado en otro partido posterior a la compulsal'	Afiliada Informó que sí se localizó coincidencia respecto al nombre y clave de elector de dicha ciudadana en el Sistema del padrón de militantes de ese instituto político, por lo que proporcionó copia certificada de la cédula de inscripción correspondiente.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante del PRD, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria copia certificada de la <i>cédula de inscripción</i> , y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con dicho documento), se debe concluir que, <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>90</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>91</sup>
3	Yolanda García Estrada	11/mayo/2018 <sup>92</sup>	Afiliada 24/05/2016  Registro cancelado 11/05/2018	Afiliada Informó que sí se localizó coincidencia respecto al nombre y clave de elector de dicha ciudadana en el Sistema del padrón de militantes de ese instituto político, por lo que proporcionó copia certificada de la cédula de inscripción correspondiente. Asimismo, señaló que se localizó un escrito de cancelación de datos de esta persona; para tal efecto, exhibió copia certificada del referido documento.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante del PRD, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria copia certificada de la <i>cédula de inscripción</i> , y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con dicho documento), se debe concluir que, <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

<sup>87</sup> Visible a páginas 157-159 del expediente

<sup>88</sup> Visible a página 164-167 y su anexo a 172 del expediente

<sup>89</sup> Visible a página 11 del expediente

<sup>90</sup> Visible a páginas 157-159 del expediente

<sup>91</sup> Visible a página 164-167 y su anexo a 172 del expediente

<sup>92</sup> Visible a página 16 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>93</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>94</sup>
4	Concepción Hernández Montiel	15/mayo/2018 <sup>95</sup>	Afiliada 15/07/2016	Afiliada Informó que <b>sí</b> se localizó coincidencia respecto al nombre y clave de elector de dicha ciudadana en el Sistema del padrón de militantes de ese instituto político, por lo que proporcionó copia certificada de la cédula de inscripción correspondiente.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante del <i>PRD</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria copia certificada de la <i>cédula de inscripción</i> , y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con dicho documento), se debe concluir que, <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>96</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>97</sup>
5	Rosa Elena Marquina Rodríguez	17/mayo/2018 <sup>98</sup>	Afiliada 05/08/2010	Afiliada Informó que <b>sí</b> se localizó coincidencia respecto al nombre y clave de elector de dicha ciudadana en el Sistema del padrón de militantes de ese instituto político, por lo que proporcionó copia certificada de la cédula de inscripción correspondiente.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante del <i>PRD</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria copia certificada de la <i>cédula de inscripción</i> , y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con dicho documento), se debe concluir que, <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

<sup>93</sup> Visible a páginas 157-159 del expediente

<sup>94</sup> Visible a página 164-167 y su anexo a 172 del expediente

<sup>95</sup> Visible a página 23 del expediente

<sup>96</sup> Visible a páginas 157-159 del expediente

<sup>97</sup> Visible a página 164-167 y su anexo a 172 del expediente

<sup>98</sup> Visible a página 29 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>99</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>100</sup>
6	Enriqueta Pérez Camargo	16/mayo/2018 <sup>101</sup>	Afiliada 19/02/2014	Afiliada Informó que <b>sí</b> se localizó coincidencia respecto al nombre y clave de elector de dicha ciudadana en el Sistema del padrón de militantes de ese instituto político, por lo que proporcionó copia certificada de la cédula de inscripción correspondiente.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante del <i>PRD</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria copia certificada de la <i>cédula de inscripción</i> , y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con dicho documento), se debe concluir que, <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>102</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>103</sup>
7	Francisco Cuitláhuac García Sánchez	18/mayo/2018 <sup>104</sup>	Afiliado 01/05/2011	Afiliado Informó que <b>sí</b> se localizó coincidencia respecto al nombre y clave de elector de dicho ciudadano en el Sistema del padrón de militantes de ese instituto político, por lo que proporcionó copia certificada de la cédula de inscripción correspondiente.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante del <i>PRD</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria copia certificada de la <i>cédula de inscripción</i> , y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con dicho documento), se debe concluir que, <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

<sup>99</sup> Visible a páginas 157-159 del expediente

<sup>100</sup> Visible a página 164-167 y su anexo a 172 del expediente

<sup>101</sup> Visible a página 33 del expediente

<sup>102</sup> Visible a páginas 157-159 del expediente

<sup>103</sup> Visible a página 164-167 y su anexo a 172 del expediente

<sup>104</sup> Visible a página 36 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>105</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>106</sup>
8	Ma. de Lourdes Abonza Flores	17/mayo/2018 <sup>107</sup>	Afiliada 24/06/2014	Afiliada Informó que <b>sí</b> se localizó coincidencia respecto al nombre y clave de elector de dicha ciudadana en el Sistema del padrón de militantes de ese instituto político, por lo que proporcionó copia certificada de la cédula de inscripción correspondiente.
<b>Conclusiones</b>				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante del PRD, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria <u>copia certificada</u> de la <i>cédula de inscripción</i> con firma autógrafa, y que la quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i>, se debe concluir que, <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p> <p>Lo anterior, toda vez que la denunciante únicamente se limitó a decir <i>"en ningún momento de toda mi vida como ciudadana mexicana, he solicitado mi inscripción a NINGÚN partido político, muchos menos al PRD"</i>.</p>				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>108</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>109</sup>
9	Miguel Jiménez Jiménez	07/mayo/2018 <sup>110</sup>	Afiliado 06/08/2016  Registro cancelado 07/05/2018	Afiliado Informó que <b>sí</b> se localizó coincidencia respecto al nombre y clave de elector de dicho ciudadano en el Sistema del padrón de militantes de ese instituto político, por lo que proporcionó copia certificada de la cédula de inscripción correspondiente. Asimismo, señaló que se localizó un escrito de cancelación de datos de esta persona; para tal efecto, exhibió copia certificada del referido documento.
<b>Conclusiones</b>				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del PRD, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria copia certificada de la <i>cédula de inscripción</i>, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con dicho documento), se debe concluir que, <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p>				

<sup>105</sup> Visible a páginas 157-159 del expediente

<sup>106</sup> Visible a página 164-167 y su anexo a 172 del expediente

<sup>107</sup> Visible a página 42-43 del expediente

<sup>108</sup> Visible a páginas 157-159 del expediente

<sup>109</sup> Visible a página 164-167 y su anexo a 172 del expediente

<sup>110</sup> Visible a página 47 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>111</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>112</sup>
10	Brenda Belén Ponce González	03/mayo/2018 <sup>113</sup>	Afiliada 02/05/2016	Afiliada Informó que <b>sí</b> se localizó coincidencia respecto al nombre y clave de elector de dicha ciudadana en el Sistema del padrón de militantes de ese instituto político, por lo que proporcionó copia certificada de la cédula de inscripción correspondiente.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante del <i>PRD</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria copia certificada de la <i>cédula de inscripción</i> , y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con dicho documento), se debe concluir que, <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>114</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>115</sup>
11	Jacqueline Tepepa Pérez	18/mayo/2018 <sup>116</sup>	Afiliada 04/05/2014  Registro cancelado 19/05/2018	Afiliada Informó que <b>sí</b> se localizó coincidencia respecto al nombre y clave de elector de dicha ciudadana en el Sistema del padrón de militantes de ese instituto político, por lo que proporcionó copia certificada de la cédula de inscripción correspondiente. Asimismo, señaló que se localizó un escrito de cancelación de datos de esta persona; para tal efecto, exhibió copia certificada del referido documento.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del <i>PRD</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria copia certificada de la <i>cédula de inscripción</i> , y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con dicho documento), se debe concluir que, <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

<sup>111</sup> Visible a páginas 157-159 del expediente

<sup>112</sup> Visible a página 164-167 y su anexo a 172 del expediente

<sup>113</sup> Visible a página 50 del expediente

<sup>114</sup> Visible a páginas 157-159 del expediente

<sup>115</sup> Visible a página 164-167 y su anexo a 172 del expediente

<sup>116</sup> Visible a página 53 bis del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>117</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>118</sup>
12	Irene Campuzano Campuzano	18/mayo/2018 <sup>119</sup>	Afiliada 11/08/2010  Registro cancelado 19/05/2018	Afiliada Informó que sí se localizó coincidencia respecto al nombre y clave de elector de dicha ciudadana en el Sistema del padrón de militantes de ese instituto político, por lo que proporcionó copia certificada de la cédula de inscripción correspondiente. Asimismo, señaló que se localizó un escrito de cancelación de datos de esta persona; para tal efecto, exhibió copia certificada del referido documento.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del PRD, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria copia certificada de la <i>cédula de inscripción</i> , y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con dicho documento), se debe concluir que, <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>120</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>121</sup>
13	Lidia Anaya Frausto	18/mayo/2018 <sup>122</sup>	Afiliada 31/05/2011	Afiliada Informó que sí se localizó coincidencia respecto al nombre y clave de elector de dicha ciudadana en el Sistema del padrón de militantes de ese instituto político, por lo que proporcionó copia certificada de la cédula de inscripción correspondiente. Asimismo, señaló que se localizó un escrito de cancelación de datos de esta persona; para tal efecto, exhibió copia certificada del referido documento.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del PRD, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria copia certificada de la <i>cédula de inscripción</i> , y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con dicho documento), se debe concluir que, <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

<sup>117</sup> Visible a páginas 157-159 del expediente

<sup>118</sup> Visible a página 164-167 y su anexo a 172 del expediente

<sup>119</sup> Visible a página 59 del expediente

<sup>120</sup> Visible a páginas 157-159 del expediente

<sup>121</sup> Visible a página 164-167 y su anexo a 172 del expediente

<sup>122</sup> Visible a página 66 del expediente



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>123</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>124</sup>
14	Beatriz López Martínez	18/mayo/2018 <sup>125</sup>	No afiliada No fue localizada en el padrón de afiliados del PRD	Afiliada Informó que sí se localizó coincidencia respecto al nombre y clave de elector de dicha ciudadana en el Sistema del padrón de militantes de ese instituto político, por lo que proporcionó copia certificada de la cédula de inscripción correspondiente. Asimismo, señaló que se localizó un escrito de cancelación de datos de esta persona; para tal efecto, exhibió copia certificada del referido documento.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del PRD, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria copia certificada de la <i>cédula de inscripción</i> , y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con dicho documento), se debe concluir que, <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>126</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>127</sup>
15	Dolores Alicia Gutiérrez Torres	18/mayo/2018 <sup>128</sup>	Afiliada 20/07/2016  Registro cancelado 19/05/2018	Afiliada Informó que sí se localizó coincidencia respecto al nombre y clave de elector de dicha ciudadana en el Sistema del padrón de militantes de ese instituto político, por lo que proporcionó copia certificada de la cédula de inscripción correspondiente. Asimismo, señaló que se localizó un escrito de cancelación de datos de esta persona; para tal efecto, exhibió copia certificada del referido documento.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del PRD, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria copia certificada de la <i>cédula de inscripción</i> , y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con dicho documento), se debe concluir que, <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

<sup>123</sup> Visible a páginas 157-159 del expediente

<sup>124</sup> Visible a página 164-167 y su anexo a 172 del expediente

<sup>125</sup> Visible a página 74 del expediente

<sup>126</sup> Visible a páginas 157-159 del expediente

<sup>127</sup> Visible a página 164-167 y su anexo a 172 del expediente

<sup>128</sup> Visible a página 81 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>129</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>130</sup>
16	Carlos Alberto Casiano Cedonio	04/mayo/2018 <sup>131</sup>	Afiliado 23/08/2013	Afiliado Informó que sí se localizó coincidencia respecto al nombre y clave de elector de dicho ciudadano en el Sistema del padrón de militantes de ese instituto político, por lo que proporcionó copia certificada de la cédula de inscripción correspondiente.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante del PRD, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria copia certificada de la <i>cédula de inscripción</i> , y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con dicho documento), se debe concluir que, <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>132</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>133</sup>
17	Andrea Ruiz Barrera	18/mayo/2018 <sup>134</sup>	Afiliada 05/06/2014	Afiliada Informó que sí se localizó coincidencia respecto al nombre y clave de elector de dicha ciudadana en el Sistema del padrón de militantes de ese instituto político, por lo que proporcionó copia certificada de la cédula de inscripción correspondiente.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante del PRD, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria copia certificada de la <i>cédula de inscripción</i> , y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con dicho documento), se debe concluir que, <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

<sup>129</sup> Visible a páginas 157-159 del expediente

<sup>130</sup> Visible a página 164-167 y su anexo a 172 del expediente

<sup>131</sup> Visible a página 90 del expediente

<sup>132</sup> Visible a páginas 157-159 del expediente

<sup>133</sup> Visible a página 164-167 y su anexo a 172 del expediente

<sup>134</sup> Visible a página 93 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>135</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>136</sup>
18	Rafael Díaz Ruiz	22/mayo/2018 <sup>137</sup>	Afiliado 05/07/2014	Afiliado Informó que sí se localizó coincidencia respecto al nombre y clave de elector de dicho ciudadano en el Sistema del padrón de militantes de ese instituto político, por lo que proporcionó copia certificada de la cédula de inscripción correspondiente.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante del PRD, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria copia certificada de la <i>cédula de inscripción</i> , y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con dicho documento), se debe concluir que, <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>138</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>139</sup>
19	Olga Lidia Sánchez Parra	23/mayo/2018 <sup>140</sup>	Afiliada 07/08/2010	Afiliada Informó que sí se localizó coincidencia respecto al nombre y clave de elector de dicha ciudadana en el Sistema del padrón de militantes de ese instituto político, por lo que proporcionó copia certificada de la cédula de inscripción correspondiente.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante del PRD, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria copia certificada de la <i>cédula de inscripción</i> , y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con dicho documento), se debe concluir que, <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

<sup>135</sup> Visible a páginas 157-159 del expediente

<sup>136</sup> Visible a página 164-167 y su anexo a 172 del expediente

<sup>137</sup> Visible a página 96 del expediente

<sup>138</sup> Visible a páginas 157-159 del expediente

<sup>139</sup> Visible a página 164-167 y su anexo a 172 del expediente

<sup>140</sup> Visible a página 101 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>141</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>142</sup>
20	Blanca Nieves León García	23/mayo/2018 <sup>143</sup>	Afiliada 04/02/2011	Afiliada Informó que <b>sí</b> se localizó coincidencia respecto al nombre y clave de elector de dicha ciudadana en el Sistema del padrón de militantes de ese instituto político, por lo que proporcionó copia certificada de la cédula de inscripción correspondiente.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante del PRD, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria copia certificada de la <i>cédula de inscripción</i> , y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con dicho documento), se debe concluir que, <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>144</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>145</sup>
21	Yanelly Sánchez González	24/mayo/2018 <sup>146</sup>	Afiliada 31/07/2010	Afiliada Informó que <b>sí</b> se localizó coincidencia respecto al nombre y clave de elector de dicha ciudadana en el Sistema del padrón de militantes de ese instituto político, por lo que proporcionó copia certificada de la cédula de inscripción correspondiente.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante del PRD, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria <u>copia certificada</u> de la <i>cédula de inscripción</i> con firma autógrafa, y que la quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , se debe concluir que, <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b> Lo anterior, toda vez que la denunciante únicamente se limitó a decir <i>“desconozco en todo su contenido los datos que aparecen en dicho documento y en cuanto a la firma que aparece en el mismo nunca fue plasmada por mí”</i> .				

<sup>141</sup> Visible a páginas 157-159 del expediente

<sup>142</sup> Visible a página 164-167 y su anexo a 172 del expediente

<sup>143</sup> Visible a página 106 del expediente

<sup>144</sup> Visible a páginas 157-159 del expediente

<sup>145</sup> Visible a página 164-167 y su anexo a 172 del expediente

<sup>146</sup> Visible a página 112 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>147</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>148</sup>
22	Ana Karen Hernández Escamilla	22/mayo/2018 <sup>149</sup>	Afiliada 23/03/2013	Afiliada Informó que <b>sí</b> se localizó coincidencia respecto al nombre y clave de elector de dicha ciudadana en el Sistema del padrón de militantes de ese instituto político, por lo que proporcionó copia certificada de la cédula de inscripción correspondiente.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante del <i>PRD</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria copia certificada de la <i>cédula de inscripción</i> , y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con dicho documento), se debe concluir que, <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>150</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>151</sup>
23	Vianey de Jesús Montiel Rodríguez	17/mayo/2018 <sup>152</sup>	Afiliada 12/03/2014	Afiliada Informó que <b>sí</b> se localizó coincidencia respecto al nombre y clave de elector de dicha ciudadana en el Sistema del padrón de militantes de ese instituto político, por lo que proporcionó copia certificada de la cédula de inscripción correspondiente.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante del <i>PRD</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria copia certificada de la <i>cédula de inscripción</i> , y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con dicho documento), se debe concluir que, <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

<sup>147</sup> Visible a páginas 157-159 del expediente

<sup>148</sup> Visible a página 164-167 y su anexo a 172 del expediente

<sup>149</sup> Visible a página 118 del expediente

<sup>150</sup> Visible a páginas 157-159 del expediente

<sup>151</sup> Visible a página 164-167 y su anexo a 172 del expediente

<sup>152</sup> Visible a página 122 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>153</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>154</sup>
24	María Teresa Pérez Hernández	24/mayo/2018 <sup>155</sup>	Afiliada 08/03/2014  Registro cancelado 19/05/2018	Afiliada Informó que sí se localizó coincidencia respecto al nombre y clave de elector de dicha ciudadana en el Sistema del padrón de militantes de ese instituto político, por lo que proporcionó copia certificada de la cédula de inscripción correspondiente. Asimismo, señaló que se localizó un escrito de cancelación de datos de esta persona; para tal efecto, exhibió copia certificada del referido documento.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del PRD, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria copia certificada de la <i>cédula de inscripción</i> , y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con dicho documento), se debe concluir que, <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>156</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>157</sup>
25	Remedios Figueroa Martínez	25/mayo/2018 <sup>158</sup>	Afiliada 18/05/2011	Afiliada Informó que sí se localizó coincidencia respecto al nombre y clave de elector de dicha ciudadana en el Sistema del padrón de militantes de ese instituto político, por lo que proporcionó copia certificada de la cédula de inscripción correspondiente.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante del PRD, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria copia certificada de la <i>cédula de inscripción</i> , y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con dicho documento), se debe concluir que, <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

Las constancias aportadas por la DEPPP, al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la LGIPE y

<sup>153</sup> Visible a páginas 157-159 del expediente

<sup>154</sup> Visible a página 164-167 y su anexo a 172 del expediente

<sup>155</sup> Visible a página 126 del expediente

<sup>156</sup> Visible a páginas 157-159 del expediente

<sup>157</sup> Visible a página 164-167 y su anexo a 172 del expediente

<sup>158</sup> Visible a página 132 del expediente

27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

## **5. CASO CONCRETO**

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por las y los ciudadanos quejosos, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 355, párrafo 5 del *COFIPE*, cuyo contenido se replica en el diverso 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, se debe verificar que esa situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; es decir, partido político, candidato o, inclusive, cualquier persona física o moral; dicho de otra forma, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018**

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de la ciudadanía de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018**

a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la persona denunciante.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIFE*.

En tanto que, al que niega, se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

**Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de las partes quejas para afiliarlas a su partido político, y no a éstas que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes del PRD.**

Así, como vimos, en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* que las y los ciudadanos denunciante, se encontraron, como afiliados del *PRD*, con excepción de Claudia Raquel Flores Álvarez y Beatriz López Martínez, de quienes el propio partido reconoció su militancia al mismo.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018**

Por otra parte, el *PRD* sí demuestra con medios de prueba, que la afiliación respectiva es el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de estas personas, en los cuales, ellas mismas, *motu proprio*, expresaron su consentimiento y, por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

Así pues, como ha quedado establecido la carga de la prueba corresponde al *PRD* en tanto que el dicho de las personas denunciantes consiste en afirmar que no dieron su consentimiento para ser afiliadas —modalidad positiva—, o bien, que no se les separó de la militancia cuando —modalidad negativa—, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba; en tanto que los partidos políticos, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplieron las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tienen el deber de probar esa situación.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *MARCO NORMATIVO* de la presente Resolución, así como en el correspondiente a *CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO*, **la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para toda la ciudadanía de nuestro país**, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno**. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio *INE* en la Resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018**

deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de la ciudadanía previsto como garantía constitucional en nuestro País desde hace décadas, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de un ciudadano para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados— siendo **ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes**, o —para el caso de la omisión o negativa de atender solicitudes de desafiliación— demostrar que dieron cauce legal a las solicitudes de desafiliación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes.

En conclusión, si bien es cierto que las personas denunciantes manifiestan no haber otorgado su consentimiento para ser agremiados al partido, lo cierto es que está comprobada la afiliación de todos y cada uno de ellos, y que el *PRD*, sí cumplió su carga para demostrar que la afiliación se realizó voluntariamente; por tanto, **esta autoridad electoral considera que no existe una vulneración al derecho de afiliación de las personas quejasas.**

**AFILIACIONES QUE, A JUICIO DE ESTA AUTORIDAD, SE HICIERON CONFORME CON LA  
NORMATIVA APLICABLE**

A partir de los razonamientos establecidos en el apartado previo, esta autoridad considera que la afiliación de **todas y cada una de las partes denunciantes**, conforme a las pruebas que obran en autos, en específico la información proporcionada por la *DEPPP*, así como por lo manifestado por el *PRD* y las documentales que éste aportó, fueron apegadas a derecho.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018**

No.	Persona denunciante
1	Claudia Raquel Flores Álvarez
2	Montserrat Vázquez Hernández
3	Yolanda García Estrada
4	Concepción Hernández Montiel
5	Rosa Elena Marquina Rodríguez
6	Enriqueta Pérez Camargo
7	Francisco Cuitláhuac García Sánchez
8	Ma. de Lourdes Abonza Flores
9	Miguel Jiménez Jiménez
10	Brenda Belén Ponce González
11	Jacqueline Tepepa Pérez
12	Irene Campuzano Campuzano
13	Lidia Anaya Frausto
14	Beatriz López Martínez
15	Dolores Alicia Gutiérrez Torres
16	Carlos Alberto Casiano Cedonio
17	Andrea Ruiz Barrera
18	Rafael Díaz Ruiz
19	Olga Lidia Sánchez Parra
20	Blanca Nieves León García
21	Yanelly Sánchez González
22	Ana Karen Hernández Escamilla
23	Vianey de Jesús Montiel Rodríguez
24	María Teresa Pérez Hernández
25	Remedios Figueroa Martínez

Así las cosas, para sostener la legalidad de las afiliaciones cuestionadas el *PRD* ofreció como medios de prueba copias certificadas de los formatos de afiliación de los hoy quejosos, los cuales contienen los datos de identificación de las personas, así como sus respectivas firmas autógrafas; medios de convicción que esta autoridad electoral, al valorarlos tanto en lo individual como en su conjunto con el caudal probatorio restante, **estima suficientes, idóneos y pertinentes** para acreditar la licitud de las afiliaciones controvertidas.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho que se trata de documentales privadas que *per se* no tiene una eficacia demostrativa plena, pues apreciadas en su contexto y concatenadas con el caudal probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de las afiliaciones discutidas, ya que fueron el resultado de la manifestación libre y voluntaria de la y los quejosos, la cual, como ya se dijo, quedó constatada con la firma autógrafa que los mismos imprimieron en dichos formatos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018**

En efecto, si bien es cierto las *cédulas de inscripción* respectivas fueron exhibidas en copia certificada, autorizadas por el Secretario Técnico de la Comisión de Afiliación del partido político, circunstancia que no las torna en prueba documental pública con valor probatorio pleno, lo cierto es que, conforme a lo establecido en los artículos 130, inciso d); 168, 171, del Estatuto del *PRD*, y 42, del Reglamento de Afiliación de dicho instituto político, es atribución del referido funcionario político, al pertenecer al área responsable de integrar el Padrón de Afiliados, el poder certificar dicho documentos cuando así se le requiera.

De este modo, esta autoridad resolutora engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que en la especie se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes y la *DEPPP* respecto a la existencia de las afiliaciones; ii) las documentales privadas de los formatos de afiliación de los ciudadanos antes precisados, en cuyo contenido aparece la manifestación de la voluntad de los quejosos (firma autógrafa) y; iii) la falta de objeción eficaz de esos formatos.

Por lo que se procede al análisis de cada caso en particular.

- **Claudia Raquel Flores Álvarez, Monserrat Vázquez Hernández, Yolanda García Estrada, Concepción Hernández Montiel, Rosa Elena Marquina Rodríguez, Enriqueta Pérez Camargo, Francisco Cuitláhuac García Sánchez, Miguel Jiménez Jiménez, Brenda Belén Ponce González, Jacqueline Tepepa Pérez, Irene Campuzano Campuzano, Lidia Anaya Frausto, Beatriz López Martínez, Dolores Alicia Gutiérrez Torres, Carlos Alberto Casiano Cedonio, Andrea Ruiz Barrera, Rafael Díaz Ruiz, Olga Lidia Sánchez Parra, Blanca Nieves León García, Ana Karen Hernández Escamilla, Vianey de Jesús Montiel Rodríguez, María Teresa Pérez Hernández y Remedios Figueroa Martínez**

Con la finalidad de respetar el derecho de audiencia de las partes denunciadas involucradas, la autoridad instructora, a la par de la vista de alegatos corrió traslado a estos con la *cédula de inscripción* que, para cada caso, aportó el *PRD*, ello con la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018**

finalidad de que manifestaran lo que a su derecho conviniera en relación a dicho documento.

Dicho requerimiento consistió en lo siguiente:

*Cabe precisar que, **el partido político** denunciado **exhibió las respectivas cédulas de afiliación**, a través de los cuales pretende acreditar la afiliación libre y voluntaria de los quejosos a dicho partido, en consecuencia, **córrase traslado a los mencionados ciudadanos con tales documentos, para el efecto de que durante el mismo plazo concedido para formular alegatos manifiesten lo que su interés convenga.***

*Es menester referir que de acuerdo a lo establecido en el artículo 24, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este órgano electoral nacional, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio debiendo indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o porque no puede ser valorado positivamente por la autoridad.*

En este sentido, las personas denunciadas precisadas con antelación, fueron omisas en responder a la vista que les fue formulada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral —a la par a la de alegatos—, aún y cuando se les corrió traslado a cada una de ellas con tales documentales; por lo que hicieron nulo su derecho de realizar las manifestaciones que estimaran pertinentes y, en su caso, de desvirtuar, en cada caso, los medios de prueba exhibidos.

En efecto, de lo antes referido, es posible advertir de las constancias de autos que, aun cuando las y los denunciante aludidos tuvieron la oportunidad procesal de objetar, en cada caso, la autenticidad y contenido de la *cédula de inscripción*, se abstuvieron de cuestionar el mismo, pues no se apersonaron al procedimiento a formular manifestación alguna en ese sentido, aún y cuando fueron debidamente notificados, de lo que se puede colegir que existe un reconocimiento tácito de éstas de haber suscrito y firmado tales documentos, lo que de suyo permite colegir que existió su voluntad para ser afiliados al partido denunciado.

Es decir, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de estas personas, haya sido producto de una acción ilegal por parte del *PRD*, pues como se dijo, no fue controvertida u objetada de manera frontal y directa por parte de las

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018**

personas antes referidas, no obstante que estuvieron en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho.

Cabe precisar que respecto a la ciudadana Claudia Raquel Flores Álvarez, si bien es cierto que la misma presentó escrito en respuesta a la vista que se le dio con la documental aportada por el partido, lo cierto es que dicho escrito carece de firma autógrafa, por lo que el mismo no puede ser valorado por esta autoridad, toda vez que, los documentos que carecen de ese elemento no pueden expresar la voluntad de quienes los emiten, por lo que, ante tal omisión dicho escrito no puede tenerse por presentado y, en consecuencia, carece de todo valor probatorio.

En efecto, la firma autógrafa constituye un signo expreso e inequívoco de la voluntad de la persona de accionar el sistema de impartición de justicia y vincula a su autor con el acto jurídico contenido en el documento, traduciéndose en un requisito esencial de validez que condiciona su procedencia, de ahí que si una promoción carece de la firma autógrafa lo procedente es tenerlo por no presentado, al no colmarse a plenitud un elemento principal de validez de la misma, lo que impide tener certeza de la autenticidad del documento, porque para probar la voluntad del recurrente es necesario tener certidumbre de su intención de lo que pretende que formular.

En efecto, este *Consejo General*, el emitir diversas resoluciones (INE/CG447/2018 e INE/CG1169/2018, entre otras), *mutatis mutandi* ha considerado a la firma autógrafa como el elemento esencial e ideal para dotar de eficacia a los formatos de afiliación que aportan los partidos políticos, pues dicho componente, al ser impreso de puño y letra por la persona que la suscribe, permite demostrar la libre afiliación de ésta, ya que es el que respalda la presencia manifiesta de la voluntad del ciudadano y, por ello, ese dato constituye un elemento esencial.

- **Ma. de Lourdes Abonza Flores y Yanelly Sánchez González**

Dichas personas, al responder a la vista que se les dio con el documento base que el partido político aportó para cada caso, en lo que interesa, manifestaron lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018**

**Ma. de Lourdes Abonza Flores**

*... en ningún momento de toda mi vida como ciudadana mexicana, he solicitado mi inscripción a NINGÚN partido político, muchos menos al PRD.*

**Yanelly Sánchez González**

*... desconozco en todo su contenido los datos que aparecen en dicho documento y en cuanto a la firma que aparese (sic) en el mismo nunca fue plasmada por mi por lo tanto niego rotundamente aver (sic) consentido mi afiliación y hasi (sic) como aver (sic) firmado dicho documento.*

De las manifestaciones antes relatadas, se advierte que las denunciantes, cuyo caso aquí se analiza expresan oposición a dicho documento, al referir, entre otras cuestiones, que la firma ahí plasmada no fue impresa de su puño y letra, que no firmaron éste, o incluso, solo le limitaron a decir que en ningún momento se afiliaron al partido denunciado.

Sin embargo, debe precisarse que tales deposiciones se realizan de forma lisa y llana, es decir, no establecieron las razones concretas que, en su caso, apoyaran sus respectivas objeciones, ni tampoco aportaron los elementos idóneos para acreditar sus manifestaciones, lo anterior, con la finalidad de invalidar la fuerza probatoria de las pruebas aportadas por el denunciado, por lo que no se cumple con lo establecido en el artículo 24, párrafos 2 y 3, del *Reglamento de Quejas*.

En efecto, no basta para esta autoridad la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar los elementos idóneos para acreditarlas. En ese sentido, si una de las partes se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por la contraparte, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aporta elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento.

Por tanto, si las denunciantes indicaron que los formatos de afiliación aportado por el *PRD*, no fueron sido firmados por éstas, debieron especificar las razones concretas en que apoyaban su argumento, así como aportar los elementos probatorios idóneos para tratar acreditar su dicho; además debieron especificar los motivos precisos que consideraban al caso, lo anterior, con la finalidad de desvirtuar el valor del documento aportado, sin embargo, esto no ocurrió, y en consecuencia su objeción no es susceptible de ser atendida por esta autoridad.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018**

En efecto, no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones en que apoyaban la misma y aportar los elementos idóneos para acreditarlas, para lo cual, no solo debieron indicar el aspecto que no reconocían, o el por qué no podía ser valorada positivamente por la autoridad, sino que debieron aportar los medios de prueba que estimaran conducentes, tendentes a acreditar que efectivamente las firmas contenidas en los formatos de afiliación exhibido por el *PRD* no era la de ellos, como podría ser, algún documento en el que se hubiera estampado su rúbrica, la pericial en materia de grafoscopía o cualquier otra que consideraran oportuna, pero no lo hicieron.

Por tanto, en virtud de que sus respectivos alegatos se desarrollaron en torno a la que no la firma ahí contenida no era la suya y que, incluso, el documento no era veraz, la prueba idónea para refutar la misma y, en el caso, para acreditar su dicho, lo era la pericial en materia de grafoscopía tal y como ha sido establecido en las Tesis de Jurisprudencia I.3o.C. J/11<sup>159</sup> de rubro **DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS** e III.1o.C. J/29,<sup>160</sup> de rubro **DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

En síntesis, si bien es cierto que la quejosa Yanelly Sánchez González, manifestó que la firma estampadas en la cédula correspondiente no fue puesta por ella, lo cierto es tampoco ofreció y mucho menos aportó a la controversia elemento de convicción alguno que soportara su dicho, siendo que Ma. de Lourdes Abonza Flores, únicamente se limitó a decir que nunca se afilió al partido denunciado.

De tal manera, es que debe concluirse que las denunciantes, cuyo caso se analiza en este apartado, faltaron a la carga de la prueba, absteniéndose de aportar pruebas que soportaran su dicho, de modo que la sola objeción del documento bajo análisis, basada en la afirmación no demostrada de que su firma es distinta de la que calza la constancia de afiliación o que, incluso, no fue plasmada por esta, es insuficiente para derrotar la presunción de inocencia que surge de la documental en cuestión.

---

<sup>159</sup> Tesis I.3o. C J/11, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Página 615.

<sup>160</sup> Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **1a./J. 12/2012 (10a.)** de rubro y contenido siguientes:<sup>161</sup>

**OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).** *Tratándose de la objeción de documentos provenientes de terceros, el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no exige determinada formalidad para formular la oposición respectiva; sin embargo, se considera que, -atendiendo a la naturaleza de la prueba-, si lo que se pretende con la sola objeción de un documento privado proveniente de un tercero, es que no se produzca la presunción del reconocimiento tácito del documento por no haberlo objetado, bastará con que exprese su objeción de manera genérica a fin de que el juzgador tome en consideración este dato al momento de valorar la prueba, -ello con independencia del valor probatorio que se le otorgue, derivado del hecho de que se perfeccione o no la documental-. En cambio, si lo que se pretende con la objeción es controvertir, -entre otras causas-, la autenticidad de la firma o del contenido del documento, se estima que sí constituye un presupuesto necesario para tener por hecha la objeción, que se expresen las razones conducentes, dado que la objeción no es una cuestión de capricho, sino que se compone precisamente de los argumentos o motivos por los que el interesado se opone al documento respectivo. Dichas razones permiten que la parte oferente tenga la oportunidad de saber en qué sentido tiene que perfeccionar su documento, más aún cuando proviene de un tercero, ya que de lo contrario, el cumplimiento de esa carga procesal estará al arbitrio de quien simplemente objeta un documento sin exponer ninguna razón. Además, tal información también resulta importante para que el juzgador, teniendo esos elementos, le otorgue el valor y alcance probatorio en su justa dimensión.*

En consecuencia, toda vez que las manifestaciones de las promoventes no son suficientes para desacreditar las documentales exhibidas por el PRD, en cuanto a su existencia, contenido, valor y alcance probatorio, se concluye que el denunciado sí acreditó con la documental idónea, que la afiliación de las personas denunciadas se efectuó mediando la voluntad de éstas para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus Estatutos.

En tal virtud, si bien es cierto que dichas quejas se opusieron al documento base aportado por el denunciado, lo cierto es que no ofrecieron y mucho menos aportaron a la controversia elemento de convicción alguno que soportara su dicho, de manera

---

<sup>161</sup> Consultable en la liga electrónica <http://200.38.163.178/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2000608&Clase=DetalleTesisBL&Semario=0>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018**

que debe concluirse que faltaron a la carga de la prueba, al abstenerse de aportar elementos probatorios que soportaran su dicho, de modo que la sola objeción del documento bajo análisis, basada en la afirmación de que se trata de un documento falso o que la firma que ahí se encuentra no fue impresa por ellos, es insuficiente para derrotar la presunción de inocencia que surge de la documental en cuestión.

Incluso, se reitera que Ma. de Lourdes Abonza Flores, no realizó algún tipo de objeción en cuanto a la firma contenida en el formato de afiliación, sino que, su argumentó versó en que nunca se había afiliado al partido denunciado.

En este sentido, no obstante la posibilidad que tuvo la quejosa de pronunciarse sobre el valor, el contenido y, sobre todo, respecto de los elementos internos y externos —en concreto, la firma autógrafa ahí contenida—, del medio probatorio aportado por el denunciado, y con base en ello sustentar la argumentación de su defensa, lo cierto es que no emitió argumento alguno al respecto.

En tal virtud, la cadena de indicios mencionada no resultó fragmentada por las manifestaciones de las referidas quejas, ya que la carga probatoria derivada de sus afirmaciones no fue soportada en medio de prueba alguno.

Bajo esta óptica, resulta claro que si las denunciantes sostuvieron la falsedad del formato de afiliación y de la firma ahí contenida, que respaldaba su incorporación a las filas del *PRD*, asumieron una carga probatoria para demostrar ese aserto, no sólo por la carga genérica que asumen las partes de probar cualquier afirmación que realicen, sino porque la falsificación de un hecho jurídico, *lato sensu*, (en el caso el documento o la firma cuestionados) resulta un evento extraordinario que debe justificarse por quien lo afirma, ya que implica un estado de cosas anormal que genera una duda razonable sobre su realización, máxime, si se consideran las inferencias a las que arribó esta autoridad electoral a partir de la cadena de indicios y del material probatorio que obra en autos.

En consecuencia, si dichas personas no satisficieron esa carga al no ofrecer medio de prueba alguno, entonces, resulta dable tener por cierta el documento cuestionado y consecuentemente como lícita la afiliación de la que se duelen éstas.

Por todo lo anterior, este órgano que resuelve considera que el partido político sí cumplió con la carga probatoria que le correspondía a su afirmación, en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de las y los

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018**

quejosos, es decir, sí exhibió prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Es decir, acreditó con los medios de prueba idóneos, necesarios y suficientes, que sí existió la voluntad de las partes quejoso de incorporarse como militantes de ese partido político, y para ello suscribieron y firmaron el respectivo formato de afiliación que, al efecto aportó dicho denunciado, por lo que, es válido colegir que sí realizó la afiliación de éstos de conformidad con sus procedimientos internos.

En conclusión, a partir de los razonamientos establecidos en los apartados previos, esta autoridad considera que las afiliaciones de las **veinticinco** personas denunciantes al *PRD* fueron apegadas a derecho, por lo que, puede afirmarse que la conducta realizada por el justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normatividad electoral que le fueron imputados.

Lo anterior es así, porque conforme a lo antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una incorporación al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre del ciudadano para ser afiliado.

En este sentido para colmar la hipótesis normativa contenida en los artículos 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*, replicados en los diversos 3, párrafo 2 de la *LGPP* en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) del mismo ordenamiento legal y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGIPE*, cuya infracción se imputó al denunciado, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.

Es decir, en el caso debió demostrarse fehacientemente no solamente la afiliación de las y los ciudadanos al *PRD*, sino también la ausencia de voluntad de éstos para ser afiliados, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación, de ahí que si en la especie solamente se justificó su afiliación de las personas denunciantes sin evidenciar la ausencia de voluntad de los mismos en esos actos, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018**

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29 de la *LGPP*, ya que al concluirse que las personas quejasas se afiliaron libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que el *PRD* no utilizó indebidamente la información y datos personales de la y los impetrantes, porque estos, en su oportunidad, consintieron afiliarse al partido político, para lo cual, conforme al marco normativo descrito en la presente Resolución, era menester proporcionar al *PRD* esa información y documentos.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer al *PRD* sanción alguna.

Ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de las y los ciudadanos para afiliarse voluntariamente a un partido político, **no fue transgredido** por el *PRD*, toda vez que acreditó con las documentales idóneas, que la afiliación de las y los denunciantes se efectuó mediando la voluntad de éstos para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus Estatutos.

Es por ello que, lo procedente es declarar el **INFUNDADO** el procedimiento sancionador ordinario respecto de todos los ciudadanos que se analizan en este expediente, por los argumentos antes expuestos.

**CUARTO. CANCELACIÓN DE REGISTRO DE LAS PERSONAS DENUNCIANTES COMO MILITANTES.**

Ahora bien, más allá de la presente determinación, esta autoridad debe tutelar el derecho fundamental de afiliación de las personas denunciantes, es decir, estamos frente a la defensa de un derecho humano de naturaleza político-electoral, que en términos del artículo 1° de la Constitución Federal debe ser respetado, protegido y garantizado por todas las autoridades del Estado Mexicano.

En ese sentido, con independencia de que, en el fondo se ha declarado infundado el procedimiento sancionador ordinario citado al rubro, lo cierto es que resulta

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018**

indudable que la intención de dichas personas es **no** pertenecer más como afiliados al *PRD*.

Con base en ello, lo procedente ordenar a dicho denunciado, para que **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución**, en el supuesto que las **veinticinco personas denunciantes** continúen en su padrón de afiliados, **sin mayor trámite**, cancele el registro de cada uno de ellos como sus militantes, con efectos a partir de la fecha en que presentaron su respectiva denuncia; por lo que, hecho lo anterior, de inmediato lo informe a la *DEPPP*, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia, debiendo remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, las pruebas que amparen el cumplimiento.

Cabe precisar que la anterior conclusión, es congruente con lo resuelto por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-2/2017, de cinco de enero de dos mil diecisiete, en donde concluyó en la necesidad de comunicar la intención de un ciudadano de no pertenecer a las filas de un determinado partido político, a la *DEPPP*, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, procediera a dar de baja al ciudadano en el padrón de militantes así como de cualquier otra base de datos con que cuente el *INE*, que lo vincule con un instituto político en particular.

#### **QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,<sup>162</sup> se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como a través del juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previsto en el artículo 79 del referido ordenamiento legal, para el caso de las personas denunciantes.

---

<sup>162</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018**

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del **Partido de la Revolución Democrática**, al no infringir las disposiciones electorales de libre afiliación de las personas que se citan a continuación, en términos de lo establecido en el Considerando **TERCERO** de esta Resolución.

No.	Persona denunciante
1	Claudia Raquel Flores Álvarez
2	Montserrat Vázquez Hernández
3	Yolanda García Estrada
4	Concepción Hernández Montiel
5	Rosa Elena Marquina Rodríguez
6	Enriqueta Pérez Camargo
7	Francisco Cuitláhuac García Sánchez
8	Ma. de Lourdes Abonza Flores
9	Miguel Jiménez Jiménez
10	Brenda Belén Ponce González
11	Jacqueline Tepepa Pérez
12	Irene Campuzano Campuzano
13	Lidia Anaya Frausto
14	Beatriz López Martínez
15	Dolores Alicia Gutiérrez Torres
16	Carlos Alberto Casiano Cedonio
17	Andrea Ruiz Barrera
18	Rafael Díaz Ruiz
19	Olga Lidia Sánchez Parra
20	Blanca Nieves León García
21	Yanelly Sánchez González
22	Ana Karen Hernández Escamilla
23	Vianey de Jesús Montiel Rodríguez
24	María Teresa Pérez Hernández
25	Remedios Figueroa Martínez

**SEGUNDO.** Se ordena al **Partido de la Revolución Democrática** que, de ser el caso que las **veinticinco personas** denunciantes continúen en su padrón de afiliados, **sin mayor trámite**, cancele el registro de cada uno de ellos como sus militantes, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución**, con efectos a partir de la fecha de la presentación de sus respectivas denuncias y, hecho lo anterior, de inmediato lo informe a la Dirección

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018**

Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia, debiendo remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, las pruebas que amparen el cumplimiento, a fin de vigilar y corroborar el cumplimiento por parte del referido ente político, conforme a lo dispuesto en su Considerando CUARTO.

**TERCERO.** La presente Resolución es impugnada a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en el artículo 79 del referido ordenamiento legal, para el caso de los denunciados.

**Notifíquese personalmente** a las siguientes personas:

No.	Persona denunciante
1	Claudia Raquel Flores Álvarez
2	Montserrat Vázquez Hernández
3	Yolanda García Estrada
4	Concepción Hernández Montiel
5	Rosa Elena Marquina Rodríguez
6	Enriqueta Pérez Camargo
7	Francisco Cuitláhuac García Sánchez
8	Ma. de Lourdes Abonza Flores
9	Miguel Jiménez Jiménez
10	Brenda Belén Ponce González
11	Jacqueline Tepepa Pérez
12	Irene Campuzano Campuzano
13	Lidia Anaya Frausto
14	Beatriz López Martínez
15	Dolores Alicia Gutiérrez Torres
16	Carlos Alberto Casiano Cedonio
17	Andrea Ruiz Barrera
18	Rafael Díaz Ruiz
19	Olga Lidia Sánchez Parra
20	Blanca Nieves León García
21	Yanelly Sánchez González
22	Ana Karen Hernández Escamilla
23	Vianey de Jesús Montiel Rodríguez
24	María Teresa Pérez Hernández
25	Remedios Figueroa Martínez

Por **oficio**, al **Partido de la Revolución Democrática**, en términos de ley; y por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CRFA/JD16/CDMX/160/2018**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de noviembre de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a las firmas falsas, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles; no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**